

**EXPEDIENTE:** CL/001/2017.

**ACTOR:** ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

#### **AUTO**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario General de Acuerdos, en mi calidad de integrante de la Comisión Sustanciadora en la presente controversia laboral, doy cuenta al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, Presidente de la citada Comisión, con el estado que guardan los presentes autos advirtiéndose que se encuentra pendiente de proveer la solicitud presentada en fecha treinta de mayo último, por el licenciado Gilberto Aarón Gómez López, representante autorizado de la actora Elizabeth Arredondo Gorocica, de que sean notificados como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (sic); así como también que con motivo de esa petición se suspendió el procedimiento laboral en su etapa de desahogo de pruebas. - - - - -

**VISTO.-** Lo de cuenta, los suscritos integrantes de la Comisión Sustanciadora del presente asunto, Magistrado Vicente Aguilar Rojas; Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante y la Jefa de la Unidad de Administración Miriam Gabriela Gómez Tun, en relación al escrito de cuenta presentado por el citado profesionista en representación de la parte actora, con el que solicita sean notificados como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (sic), así como también que con motivo de esa petición se suspendió el procedimiento laboral en su etapa de desahogo de pruebas. - - - - -

Al respecto, no ha lugar a llamar al presente juicio como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores que es el nombre correcto, toda vez que de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no se desprende de autos que éstos tengan interés jurídico en el presente juicio o en su caso, el peticionario tampoco lo comprueba, ya que del escrito inicial de demanda no se advierte que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en el presente conflicto laboral, en razón de que en la demanda reclama como prestaciones accesorias las aportaciones ante esas instituciones, por lo que la sentencia que se llegará a dictarse no les deparará ningún perjuicio, pues la competencia constitucional, por lo que respecta a las personas morales oficiales de carácter federal, se determina a favor de las autoridades federales, puesto que cualquier informe al respecto, la autoridad federal está facultada para solicitarla directamente, por lo que resulta

innecesario su llamamiento. Siendo aplicables a lo anterior en lo conducente las tesis cuyo rubro y tenor literal son las siguientes: - - - - -

**“TERCERO INTERESADO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FALTA DE ACUERDO RESPECTO DE LA PETICIÓN DE QUE SE LE LLAME A JUICIO.** La omisión en que incurrió la Junta de Conciliación y Arbitraje al no acordar respecto de la petición del actor para que se llamara a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social como tercero interesado, no es violación de procedimiento que afecte las defensas del demandado quejoso en términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Amparo”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, esta medida tiene por objeto evitar retardos innecesarios en la tramitación de los expedientes, además porque el tercero interesado, su intervención se circunscribe a la acción ejercitada y excepciones opuestas. - - - - -

**“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA.** El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo espontáneamente o a la solicitud de la Junta, motivo por el cual, dicho tercero está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes en defensa de su interés propio, originario, exclusivo e independiente; en tal virtud, se concluye que, si bien su participación en el procedimiento laboral es autónoma de las partes, ese actuar se circunscribe a la acción ejercitadas y a las defensas opuestas; en consecuencia, la intervención del tercero no prevé la oportunidad de ejercitar acciones autónomas contra las partes en el juicio, por no resultar idónea la vía intentada”<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior, continúese el procedimiento en la etapa correspondiente en que se suspendió que lo es la audiencia de desahogo de pruebas, para tal

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, con número de registro 215115. Pág. 331.

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Octubre de dos mil doce, Tomo 4, con número de registro 2002088. Tesis I. 6o. T. 26 L (10ª), Pág. 2837.

efecto se fijan las once horas del día martes once de julio del presente año; con fundamento en los artículos 786 y 788 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, cítese a la actora C. Elizabeth Arredondo Gorocica, para que concurra a absolver posiciones de manera personal, al tenor de las que le sean formuladas al momento de la audiencia, bajo apercibimiento que de no concurrir el día y hora señalados o de negarse a responder o sus respuestas sean evasivas, se le tendrá por confesa si persiste en ello.-----

Por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada corresponde a ésta la presentación de los mismos en la fecha y hora antes mencionada.-----

----- **ACUERDAN** -----

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en este propio acuerdo, no ha lugar a llamar como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.-----

**SEGUNDO.-** Continúese el presente procedimiento en la etapa de desahogo de pruebas fijándose para tal efecto las once horas del día once de julio del presente año, cítese personalmente a la actora o por conducto de sus autorizados que deberá concurrir en la fecha y hora señalados a absolver posiciones de manera personal al momento de la audiencia, apercibiéndola que de no concurrir el día y hora señalados o de negarse a responder o sus respuestas sean evasivas, se le tendrá por confesa si persiste en ello. Asimismo queda a cargo del demandado la presentación de sus testigos en la fecha y hora fijados. -----

**NOTIFÍQUESE** Personalmente a las partes, en aplicación de los artículos 70 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y por Internet en la página que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**, así lo proveyeron y firman los integrantes de la Comisión Sustanciadora, Magistrado Vicente Aguilar Rojas; la Jefa de la Unidad de Administración, Miriam Gabriela Gómez Tun y el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.-  
Conste.-----